

San Juan de Pasto, noviembre de 2022

Señores.

JUZGADO TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA.**

ACCIONANTE: **HERNANDO NIETO PRADA.**

ACCIONADO: **JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO (H).**

JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO, persona mayor de edad y vecino de Pasto (N), Identificado con C.C. No 1.085.256.377, Abogado en ejercicio con T.P. No 357.219 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial del señor **HERNANDO NIETO PRADA**, también mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 12.238.565 de Pitalito (H), mediante el presente escrito acudo a este despacho judicial con el fin de interponer acción de tutela en contra de **JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO (H)**, teniendo en cuenta lo proveído en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la protección al derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de mi representado, lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: El 21 de junio de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo (H), por reparto asumió el conocimiento de la demanda de resolución de compraventa mediante radicado 2022-00076-00 y propuesto por el señor **MAXIMILIANO MUÑOZ**, en contra de mi representado señor **HERNANDO NIETO PRADA**.

SEGUNDO: Así las cosas, se tiene que el despacho accionado, mediante providencia del 28 de junio de 2022, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: ADMÍTASE e imprímasele el trámite del **proceso verbal sumario de que trata el artículo 391 y s.s.** del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado al Señor Hernando Nieto Prada, **por el término de 10 días**, para que si lo estima conveniente la conteste”. Subrayado fuera de texto.*

TERCERO: Por otra parte, se tiene que, el juzgado tutelado mediante providencia del 1 de agosto de la presente anualidad resolvió lo siguiente:

“Prestada la caución exigida mediante providencia adiada junio 28 del año que avanza, decrétese el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce el demandado Hernando Nieto Prada sobre el predio rural denominado “La Vega”, ubicado en la vereda Llanitos, hoy La Tijiña, de este municipio, con extensión superficial de 3 hectáreas con 5.200 m², cuyos linderos se encuentran relacionados en la solicitud de medida cautelar” Subrayado fuera de texto.

CUARTO: En adición a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo, en providencia del 19 de agosto del año cursante, resolvió lo siguiente:

“Siendo procedente la solicitud suscrita por el apoderado judicial del demandante, se amplía la medida de embargo inicialmente decretada y, en

consecuencia, se decreta además, el embargo y secuestro de los cultivos y cosechas de café, frutos y demás cultivos, construcciones, mejoras y anexidades existentes en el predio rural denominado "La Vega", ubicado en la vereda Llanitos, hoy La Tijiña de este municipio" Subrayado Fuera de Texto.

QUINTO: Posteriormente a ello, el juzgado accionado procedió a librar despacho comisorio número 001212 del 30 de agosto de 2022, el cual fuere dirigido a la Inspección de Policía de Acevedo, con el fin de que proceda al secuestro del predio objeto de la resolución contractual, según providencias del 1 y 19 de agosto de 2022.

SEXTO: En ese sentido, el Inspector de Policía de Acevedo, procedió el 31 de agosto de 2022 a secuestrar lo ordenado por el despacho, razón por la cual procedió con posterioridad a hacer la respectiva devolución del despacho comisorio número 001212.

SEPTIMO: Ahora bien, tras a ocurrencia de lo narrado en el hecho quinto y sexto, mi representado en calidad de demandado procedió a notificarse por conducta concluyente y conjuntamente a ello el 13 de septiembre de 2022, se propuso mediante conducto de apoderado judicial del hoy accionante " incidente de levantamiento de medida cautelar", razón por la cual el juzgado accionado, resolvió dicho incidente mediante auto del tres (3) de octubre del presente año, y manifestó en dicha providencia lo siguiente:

"Primero: Por los argumentos expuestos en la parte motiva, *DECLARAR la ilegalidad y, en consecuencia, dejar sin vigencia la providencia pronunciada en este asunto el pasado 1º de agosto, a través de la cual se accedió a la medida cautelar incoada por el demandante, así como los demás autos pronunciados con posterioridad y que están inescindiblemente relacionados con aquélla. (...)"*

OCTAVO: Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial del señor Hernando Nieto, el día 3 de octubre del año cursante, procedió a contestar la demanda y conjuntamente se propuso las excepciones previas las cuales fueron denominadas **"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"**

NOVENO: Colorario de lo anteriormente manifestado, el juzgado accionado el 5 de octubre de 2022, resolvió no tener por contestada la demanda dentro del término legal y con ello se abstuvo de resolver sobre las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

DECIMO: Se tiene entonces que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo, ha violado el derecho al debido proceso de mi representado dentro del proceso de la referencia y con ello ha vulnerado de manera clara su derecho de defensa y contradicción teniendo en cuenta que desde el momento en que inicio a conocer sobre el proceso 2022-00076-00, ha enmarcado procesalmente una serie de yerros jurídicos que no han sido subsanados de ninguna manera por el operador judicial, dichos defectos procesales que el despacho accionado ha venido perpetuando de manera consecuente a lo largo del trámite procesal han constituido faltas que obedecen a un desconocimiento claro de la norma procesal por parte del director judicial de dicho despacho judicial.

DECIMO PRIMERO: Los yerros que de manera temeraria se han asentado a lo largo del proceso de resolución de contrato ha afectado los derechos que hoy pretendemos tutelar así:

1. **EL JUZGADO ACCIONADO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO:** El 28 de junio de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo Huila, resolvió admitir y dar trámite al proceso verbal sumario, declarativo de resolución de contrato y con ello le asigno el número de radicado 2022-00076-0.2.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el factor territorial, se tiene que este despacho judicial se encontraba facultado para conocer del asunto en mención dado que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del litigio es en el Municipio de Acevedo del departamento del Huila.

Contrario a lo anterior, se tiene que el demandante en el escrito de la demanda taso como cuantía la suma de treinta y nueve millones de pesos mcte (\$39.000.000), valor que fuera presentado mediante juramento estimatorio y que recae sobre los frutos civiles y naturales del inmueble objeto de resolución contractual, suma que no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y por ende al ser un proceso mínima cuantía era dable dar trámite por parte de este despacho judicial.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la resolución del contrato de compraventa suscrito entre mi representado y el demandante, se perfecciono teniendo en cuenta como **precio la suma de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000) y sumado a ello se debía incluir los treinta y nueve millones de pesos mcte (\$39.000.000) aducidos al juramento estimatorio.**

Entonces para determinar la competencia por la cuantía del proceso, el juzgado accionado debió tener observancia la suma de total del valor del negocio jurídico que se pretende resolver y con ello la suma propuesta en el juramento estimatorio, pues de esta manera daría cuenta que la su cuantía excedía los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, siendo este entonces un proceso de mayor cuantía y con ello resulta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo, no es el competente para conocer y dar trámite procesal al proceso declarativo en comento, pues la cuantía para el trámite procesal no la determina el demandante a su arbitrio sino que por el contrario se debió tener en cuenta a la hora de admitir la demanda.

La corte constitucional respecto a lo dicho anteriormente, se pronunció en sentencia T-446 de 2007, y respecto a la competencia de los jueces señaló:

“Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, sus decisiones son susceptibles de ser excepcionalmente atacadas en sede de tutela, pues no constituyen más que una violación al debido proceso”. Subrayado fuera de texto.

Así mismo, en sentencia T-929 del 19 de septiembre de 2008, la corte señaló:

“ Si se comprueba la incompetencia del funcionario judicial que emitió la providencia acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen” Subrayado fuera de texto.

“la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y, por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso” Subrayado fuera de texto.

- 2. LA DEMANDA FUERE INEPTA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:** Lo anterior, toda vez que la demanda presentada en contra de mi representado señor Hernán Nieto Prada es inepta, toda vez que no basta únicamente con el cumplir los requisitos establecidas en el artículo 82 del código general del proceso para su presentación, **sino que adicional a ello se presente un juramento estimatorio estructurado y razonable en la cual se tasen de manera cierta e inequívoca a título de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, la suma que se pretenda, pues se debe proceder a detallar de forma discriminada cada uno de los conceptos que se pretende hacer valoren él.**

Para el caso concreto, si bien es cierto se presentó por parte del demandante juramento estimatorio por el valor de treinta y nueve millones de pesos mcte (\$39.000.000), esta suma de dinero a título de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras resulta excesivo, desproporcionado y no acorde con la realidad, **debido a que no basta únicamente con la mención indiscriminada de un valor que se pretende obtener en este caso a título de frutos y mejoras , tal y como lo realizo la parte demandante, pues resulta importante detallar cuales son los frutos, cultivos y cosechas que son objeto del juramento que sirvieron como base del juramento estimatorio, así mismo se debe indicar el valor de cada uno de los frutos y cosechas, el porcentaje de ganancia y la posible pérdida o detrimentos de los productos.**

Sin embargo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo, no observo dicha disposición y por el **contrario resolvió admitir la demanda de resolución de contrato, pues era dable en su momento inadmitir la demanda hasta que se presente un juramento estimatorio conforme a lo reglado en el artículo 206 del CGP.**

Así mismo y con posterioridad en providencia del 5 de octubre del año en curso el juzgado accionado sustancio lo siguiente en lo referente al juramento estimatorio:

“(…) f.-Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso exige que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá

estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". En el presente caso advierte el despacho que la declaración de juramento estimatorio presentada en la demanda fija una suma global por concepto de frutos y mejoras por valor de \$39.000.000, desconociendo la exigencia legal, que como se acaba de transcribir, debe contener una discriminación detallada de cada uno de esos conceptos, **razón por la cual el juzgado rechaza dicho medio de prueba, por no ajustarse a la prescripción normativa.**

g.-Como para acreditar los aspectos relacionados en la solicitud de la prueba técnica, el Código General del Proceso estableció que los mismos deben acreditarse a través del juramento estimatorio, niéguese el decreto de la prueba pericial peticionada" Subrayado intencionalmente.

- 3. ADMISIÓN DE DEMANDA CON MEDIDA CAUTELAR DECLARA ILEGAL COMO EXIME DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** El apoderado judicial del señor Maximiliano Muñoz, como ya se dijo en el hecho tercero y cuarto de este libelo tutelar, procedió a solicitar al despacho judicial accionado el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce mi representado sobre el inmueble objeto del proceso declarativo de resolución de contrato.

Entonces, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo –Huila, mediante providencia del 1 de agosto de 2022 y providencia del 19 de agosto de 2022, resolvió el decreto las medidas cautelares solicitadas para que de manera posterior resuelva mediante providencia del 3 de octubre de 2022 el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por la parte demandante y **con ello manifiesta que la medida cautelar decretada resultaba ilegal** tal como se puede observar en el hecho séptimo de esta tutela.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que de conformidad al parágrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012 el cual manifiesta que para los procesos declarativos:

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". Subrayado fuera de texto.

Dicho lo anterior, el juzgado accionado no presta observancia respecto a la ausencia respecto a la exigencia de haber agotado el requisito de procedibilidad y con ello al declarar la ilegalidad de la medida cautelar deprecada por el demandante, no se ha dado cumplimiento con lo reglado en el artículo 590 como exime para aportar tal requisito.

En ese sentido, **resultaba pertinente proceder por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo resolver la inadmisión de la demanda con el fin de que el extremo demandante aporte el requisito de procedibilidad, pues la medida cautelar solicitada resultaba ilegal y proceder a realizar un control de legalidad con el fin de que**

posteriormente no se generen nulidades procesales y constituciones al incurrir en vías hecho dentro del proceso 2022-00076-00.

Ahora bien, el operador judicial al observar este defecto sustancial, conforme a derecho proceder a retrotraer y a su vez dejar sin efectos el auto del 28 de junio de 2022 por medio del cual se admitió la demanda.

En cuanto a las medidas cautelares que no son procedentes en los procesos declarativos, según lo señalado en el artículo 590 del CGP, **por lo que las mismas no pueden ser decretadas y no pueden ser reemplazadas como requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación y menos cuando dicha cautela es ilegal y por tanto como se dijo en líneas anteriores no es procedente.**

En efecto, la simple solicitud de medida cautelar, no puede tenerse **ni aceptarse como una forma de soslayar o eludir el requisito de procedibilidad y permitir que no se cumpla con los fines para los cuales fue prevista por el legislador.**

4. SE LE IMPRIME A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

Por otra parte, es importante, manifestar que el despacho judicial accionado, en providencia objeto del presente recurso, sustancio lo siguiente:

“Como el demandado no descorrió el traslado de la demanda dentro del término concedido en el auto admisorio, téngase como no contestada y, en consecuencia, dese aplicación a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso. En razón a ello, el despacho se abstiene en dar trámite al escrito de excepciones previas y de las excepciones perentorias”. Subrayado fuera de texto.

Se tiene entonces, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo, admitió la demanda de la referencia y procedió a imprimirle un **trámite procesal inusual, equivoco y con clara inobservancia de la norma procesal.** Lo anterior, por cuanto le dio aplicación a la demanda declarativa de resolución de contrato un trámite como si se tratara de un proceso verbal sumario.

El legislador a través del artículo 290 del Código General del Proceso, prevé taxativamente los procesos que deben ser tramitados por medio del procedimiento verbal sumario así:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario”

Colorario de lo anteriormente manifestado, este despacho sin razón jurídica que ampare el auto del 28 de junio de 2022, en el cual se señaló por parte del juzgado accionado:

“(…) PRIMERO: ADMÍTASE e imprímasele el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 391 y s.s. del Código General del Proceso (…)”, le imprime el trámite procesal verbal sumario y con ello corre traslado de la demanda por el termino de 10 días hábiles, **conjuntando un yerro procesal y negando a mi representado el debido proceso, derecho de defensa y derecho a la doble instancia, para el presente proceso declarativo de resolución de contrato, asunto que con claridad se debe tramitar por medio del procedimiento verbal, y con ello correr traslado de la demanda conforme al artículo 369 del Código General del proceso, es decir por el termino de 20 días hábiles.**

DECIMO SEGUNDO: Entonces, se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo ha perpetuado a lo largo del actuar procesal en razón del proceso 2022-00076-00, a cargo del director procesal, una serie de actuaciones que se han conjugado en yeros procedimentales que han afectado de manera directa a mi representado, teniendo en cuenta que **dichos yeros no han sido subsanados por el despacho judicial objeto de la presente tutela, violando de esta manera el derecho al debido proceso, derecho de defensa y el derecho a la doble instancia de mi representado , pues como consecuencia de dichos yeros no se ha efectuado por parte del juzgado accionado un control efectivo de legalidad, aun a pesar de los recursos interpuestos contra las diferentes providencias que emite el multicitado despacho.**

2. PROCEDENCIA Y SUSTENTO JURÍDICO.

2.1. COMPETENCIA. Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, que reza: *“Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto). Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.*

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante fallo de 21 de enero de 2015, dictado en el expediente ICC-2078, con ponencia de la Dra. María Victoria Achica Méndez, en el siguiente sentido:

“(…)Al respecto, recuerda la Sala que toda persona puede reclamar “ante los jueces-a prevención” la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir, que el accionante puede a elección y en relación con el lugar donde ocurrió la vulneración- que puede efectuarse en lugares diferentes al domicilio del accionante-, elegir donde presentar y tramitar la solicitud [14].

2.2.- NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela fue incluida por el Constituyente de 1991, con el propósito de proteger de manera especialísima los derechos fundamentales de los asociados, materializando así los fines del Estado Social de Derecho bajo los lineamientos del constitucionalismo; como veedor del respeto a todos estos postulados sociales, se creó el Tribunal Constitucional como máxima autoridad judicial, que a través de los fallos de instancia ordenaría lo pertinente para impedir las transgresiones a la Constitución Política por parte de las autoridades y particulares, evitando al máximo las restricciones a las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos.

De acuerdo con lo establecido en precedencia y en desarrollo de la acción constitucional como mecanismo excepcional, el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra su carácter subsidiario, residual y transitorio:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...” (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de amparo, establece:

“La acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De lo anterior, se desprende la procedencia subsidiaria de la acción constitucional, en tanto sólo en aquellos eventos en los que el demandante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, se erigirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los límites, alcances y elementos para acceder a la acción de tutela, para garantizar su ejercicio y efectividad, analizando su improcedencia cuando existen otros mecanismos judiciales para lograr el fin perseguido.

Así pues, si dentro de la legislación existe un procedimiento judicial o administrativo que regula las pretensiones formuladas por el accionante, en principio, la acción constitucional no resulta idónea para atender el asunto, puesto que no se puede convertir en un escenario de debate y decisión de un litigio administrativo u ordinario, toda vez que su naturaleza es la de ser un mecanismo expedito y ágil, que sólo podrá tener injerencia en otras esferas administrativas o jurisdiccionales, cuando se constaten yerros flagrantes en las decisiones que se controviertan.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

“(…) el amparo, en principio, es la última opción para discutir asuntos que deberían ventilarse por otras vías. Entre otras razones, este requisito busca que el amparo constitucional no se convierta en un reemplazo ni en una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares. Mucho más, teniendo en cuenta que son los jueces ordinarios los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales². Es una garantía de respeto para las demás jurisdicciones y para los ciudadanos de ser juzgados por su juez natural.” (…)

“En síntesis, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, es inidóneo y/o ineficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que, en los dos primeros casos, será definitiva.

2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES.

“Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De allí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia, aún de su concepción y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo la H. Corte Constitucional que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La fundamentalidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso. El debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana son derechos fundamentales dado su carácter inalienable.

La consideración de la persona humana y de su dignidad es el presupuesto y el elemento esencial del nuevo "Estado Social de Derecho", razón por la cual el sistema constitucional de derechos y garantías máxima expresión jurídica de la dignidad de la persona humana contribuye a darle sentido, contenido y fin a esta modalidad de Estado.

La persona humana en su manifestación individual y colectiva es contemplada en la Constitución como fuente suprema y última de toda autoridad y titular de derechos inalienables para cuya protección se crea el Estado y éste, le otorga competencias a sus agentes. El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona humana (C.N. Artículo 5). Las autoridades están instituidas como razón de ser del Estado, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, y bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C.N. Artículo 2).

El Estado se califica y define en función a su capacidad para proteger la libertad y promover la igualdad, la efectiva realización y en ejercicio de los derechos por parte de todos los miembros la sociedad. Como el Estado se crea y justifica con ese fin, él se califica como "Estado Social de Derecho".

Este sistema de derechos y garantías se constituye además en criterio básico para calificar el funcionamiento del ordenamiento jurídico, el cual sólo puede representar la vigencia de un orden justo cuando la proclamación constitucional de los derechos, garantías y deberes se proyecte en la realidad concreta, lo cual es el fin esencial del Estado (C.N. Artículo 2).

Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991, son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad. La libertad, valor supremo del ser humano, que como tal le permite optar por realizar los actos que a bien considere, dentro de unos marcos y unos valores éticos que autónomamente acepta, es característica intrínseca del hombre con lo cual le son reconocidos unos determinados derechos que son fundamentales e indispensables para su existencia.

De allí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia aún de su concepción y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él.

3. VUELNERACION DE DERECHOS

De los fácticos que se han desarrollado en este libelo, claramente se observa la amenaza y/o vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales con la acción y en otros casos con la omisión de sus funciones que les han sido encomendadas a las autoridades y particulares accionados. Esta vulneración se tratará en las siguientes líneas, no sin antes solicitar al H. Juez Constitucional, aplicar la jurisprudencia y doctrina pacífica de los fallos de tutela ultra y extrapetita, toda vez que el Juez de tutela está facultado para emitir ese tipo de decisiones, cuando de la situación fáctica de la demanda se pueda evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

3.1 VIOLACION DIRECTA Y COMPROBADA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la

administración pública. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de 12 sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se

le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

Para el caso concreto, entonces el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo, debió en **primera medida rechazar la demanda por no tener competencia para conocer del proceso 2022-00076-00**, teniendo en cuenta que dicho juzgado en razón de la cuantía no era competente para darle trámite y en consecuencia despachar su conocimiento a un Juzgado Civil del Circuito del Huila.

Ahora bien, era dable como **segunda medida imprimirle al proceso 2022-00076-00 el trámite que corresponde teniendo en cuenta la ley 1564 de 2012** esto es un proceso declarativo de resolución de contrato propio de los procesos verbales, debido que dicha demanda no podía jurídicamente ser enmarcada en los tramites de los procesos verbales sumarios, y por ende ser un proceso de única instancia, pues resultaba dable que al imprimir un trámite verbal correr el traslado de la demanda por el termino de 20 días para proceder con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción mediante la contestación de la demanda impetrada por el señor Maximiliano Muñoz, contestación que fuere tenida por el despacho accionado como extemporánea.

Dichos defectos y los demás enunciados en el acápite de hechos, fue recurrido mediante recursos de reposición del 7 y 10 de octubre de 2022, y que fueren en contra de la providencia del 3 y 5 de octubre de la presente anualidad y en la cual se solicitó lo siguiente:

- RECURSO DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022:

“1. Se adicione a la providencia del 3 de octubre de 2022 las consecuencias derivadas del decreto de ilegalidad de la providencia con ello se proceda dar claridad frente a la admisión de la demanda de resolución de contrato 2022-00076-0, a falta del cumplimiento de requisito de procedibilidad.

2. En consecuencia, de lo anterior, se retrotraiga las actuaciones adelantadas por este despacho y se proceda a inadmitir la demanda en tanto el demandado cumple con el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 en concordancia con el párrafo primero del artículo 590 del CGP y demás disposiciones legales”.

- RECURSO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022:

“1. Se remita la demanda de resolución de contrato 2022-00076-0, a los Jueces Civiles del Circuito del Huila o al juzgado civil que corresponda en razón de la cuantía del proceso.

2. Así mismo, solicito muy amablemente a esta autoridad judicial se proceda a imprimir el trámite procesal que corresponde a este proceso declarativo y con ello se retrotraiga todas las actuaciones adelantadas por este despacho con el

fin de que se corra traslado por el termino de 20 días hábiles al tratarse de un proceso verbal.

3.En consecuencia, de lo anterior, se tenga por contestada la demanda y con ello se dé trámite correspondiente a las excepciones previas planteadas por el suscrito profesional del derecho.”

Por el contrario, el juzgado accionado no subsano y no repuso ninguna providencia y con ello siguió perpetuando la vulneración de derechos de mi representado y con ello resolvió rechazar los recursos de reposición allegados a ese despacho, mediante providencia del 20 de octubre de 2022.

Finamente, se puede colegir que dichos recursos y con eran encaminados a que se realice un control de legalidad respecto al proceso **2022-00076-00 y no se sigan vulnerando el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la doble instancia, pues se debe recordar que** los administradores de justicia, tienen que cumplir con lo reglado en el numeral 2 del artículo 42 de Código General del Proceso el cual manifiesta que el juez está llamado a: **“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”** *Subrayado fuera de texto.*

Ahora bien, los administradores de justicia, están obligados a ser diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, decretando las pruebas de oficio correspondientes, pues solo así podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible, garantizando que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. pues tal como se ha podido observar, la judicatura ha optado exclusivamente por mantener una posición procedente de un Juez anterior sin haber estudiado de fondo las nulidades planteadas a este despacho.

De esta manera se puede observar que el juzgado accionado ha incurrido en vías de hecho, al perpetuar en reiteradas ocasiones con yerros jurídicos que se ha negado a subsanar, y que al no realizar ese control interno de legalidad afecta de manera considerable el principio de igualdad de mi prohijado, así como la vulneración temeraria del derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho a la doble instancia, puesto que ha prestado una gran inobservancia de la norma procesal, pues el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo, no puede a su libre albedrío conocer de un proceso del cual no es competente, darle el trámite que caprichosamente considere aplicar, y aunado a ello dar trámite a un proceso el cual no tiene el lleno de requisitos formales, y al tratar de subsanar un defecto sustancial dejarlo sin un piso jurídico.

4. PRUEBAS

1. COPIA PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2022.
2. COPIA PROVIDENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022.
3. COPIA PROVIDENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022.
4. COPIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.
5. COPIA RECURSOS DEL 7 Y 10 DE OCTUBRE DE 2022.
6. COPIA PROVIDENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

5. PRETENSIONES.

1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, SOLICITO señor Juez, se tutele, el derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa y derecho de doble instancia, invocados como vulnerados, por acción del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACEVEDO (H).
2. En consecuencia, de lo anterior, se imprima el trámite procesal que corresponde y se retrotraiga las actuaciones adelantadas por este despacho y se proceda a inadmitir la demanda en tanto el demandado cumple con el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 en concordancia con el parágrafo primero del artículo 590 del CGP y demás disposiciones legales.
3. Se remita la demanda de resolución de contrato 2022-00076-0, a los Jueces Civiles del Circuito del Huila o al juzgado civil que corresponda en razón de la cuantía del proceso.
4. Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene J JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACEVEDO, suspenda la audiencia fijada para el día 24 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., así como cualquier otra etapa del proceso que continúe con la vulneración los derechos fundamentales de mi representado.
5. Notificar esta suspensión al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACEVEDO, advirtiéndole la imposibilidad de ejecutar dicha diligencia, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

6. MEDIDA PROVISIONAL:

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

SE ORDENE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA AUDIENCIA A CELEBRARSE POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACEVEDO , EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE LLEVAR A EFECTO LA AUDIENCIA INICIAL PRACTICA DE PRUEBAS (ART. 372-373 C.G.P.); LO ANTERIOR, POR CUANTO EL ADELANTAR DICHA DILIGENCIA, PUEDE CAUSAR UN PERJUICIO IRREMEDIALE PARA EL SUSCRITO ACCIONANTE Y CON ELLO LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, POR CUANTO POR PARTE DEL DESPACHO ACCIONADO, NO SE HA RESUELTO DE FONDO LA NULIDAD PROPUESTA POR EL SUSCRITO.

Visto lo anterior, es dable su señoría, acceder dicha medida provisional y en consecuencia ordenar la suspensión de la referida audiencia, dado que, para este caso en concreto, el, se ha apartado abiertamente de la norma procesal que se debe aplicar al proceso objeto de la presente acción constitucional, conociendo de un proceso sin ser competente, darle trámite diferente al que corresponde, entre otros yerros jurídicos, siendo por el contrario violatoria de derechos fundamentales y generador de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que para que se genere este tipo de defecto procedimental deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Acontecer un desconocimiento del procedimiento establecido por las normas.

2. Debe tratarse de una irregularidad trascendente al proceso y no es una simple irregularidad.
3. El error o la irregularidad presentada, debe tener influencia sobre la decisión adoptada, hasta el punto de afectar el derecho al debido proceso.

Es así, que se puede dilucidar de forma clara que el J , ha adelantado un trámite procesal en el cual se han tomado determinaciones y se han sustanciado providencias, en las cuales se ha apartado de la norma procesal y con ello se puede aseverar que existe un defecto procedimental enmarcado dentro del proceso 2022-00076-0.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

7. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de los cuales se sustenta la presente acción constitucional.

8. NOTIFICACION.

El Juzgado accionado podrá ser notificado electrónicamente mediante el correo j01prmpalacev@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mi poderdante y el suscrito podemos ser notificados en la calle 18 # 28-84 Ed. Cámara de Comercio oficina 605 en la ciudad de Pasto (N), celular 31 67701472, correo electrónico josefeur@gmail.com

Del Señor juez,



JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO.
CC.1.085.329.337 de Pasto (N).
TP 357.219 del H.C.S de la J.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Acevedo Huila, junio veintiocho de dos mil veintidós.

Demanda: Declarativa – Resolución de contrato
Demandante: Maximiliano Muñoz
Demandado: Hernando Nieto Prada
Radicación: 2022-00076-00

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo,

RESUELVE:

RIMERO: ADMÍTASE e imprímasele el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 391 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado al señor Hernando Nieto Prada, por el término de 10 días, para que si lo estima conveniente la conteste.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Con el propósito de resolver sobre la medida cautelar solicitada, ORDÉNESE a la parte actora que preste caución por \$7'800.000, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (Artículo 590.2 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA

Firmado Por:

Juan Carlos Angel Peña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Acevedo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6035e159415631013d85ccb6c10f095edd8d0c714a22478fd7e338223bc9ed4**

Documento generado en 28/06/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Declarativo – Resolución de contrato

Demandante: Maximiliano Muñoz

Demandado: Hernando Nieto Prada

Radicación: 2022-00076-00

Acevedo, Huila, tres de octubre de dos mil veintidós.

Correspondería al juzgado proveer sobre el incidente de levantamiento de embargo deprecado por la parte demandada; sin embargo, revisada con detenimiento la actuación adelantada en el asunto de la referencia, advertimos que la providencia pronunciada el pasado 1º de agosto mediante la cual se accedió a la medida cautelar deprecada y las que fueron proferidas con posterioridad y que dependen de ella, no se ajustan a derecho y deberá, en consecuencia, declararse su ilegalidad, pues en este caso debió el juzgado negar la cautela, como seguidamente pasaremos a explicar.

En primer lugar, recordemos que como es sabido, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio no permite que los autos puedan modificarse o invalidarse de oficio, permitiéndose solamente su reforma, siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorían realmente, debido al rompimiento de la unidad del proceso.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que una decisión es manifiestamente contraria a la ley y al orden público – o ilegal -, cuando *“la contradicción entre lo demandado por la ley y lo resuelto sea notoria, grosera o de tal grado ostensible que se muestre de bulto con la sola comparación de la norma que debía aplicarse”*¹. No basta pues, la simple contrariedad entre el acto jurídico y la ley, esa disparidad debe ser evidente, ostensible, contraria en grado sumo al ordenamiento jurídico.

De manera que un juez puede corregir sus yerros y por ende separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Con base en la reseña jurisprudencial en cita y las consideraciones que anteceden, veamos entonces, si no obstante, en principio, estarle vedado al juez dejar sin efecto sus propias decisiones, sería procedente en este caso la revocatoria del proveído pronunciado el pasado 1º de agosto y todas las demás providencias proferidas con posterioridad y que sean consecuencia de ella.

Como es sabido el artículo 590 del Código General del Proceso consagra las reglas que se aplican en materia de medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, así:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de abril 15 de 1993

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

Memórese que el demandante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los derechos de posesión que el demandado Hernando Nieto Prada ejerce sobre el predio rural denominado “La Vega” ubicado en la vereda Llanitos, hoy La Tijiñá, de esta jurisdicción, solicitud que fue ampliada con posterioridad, cuando petitionó además el embargo y secuestro de los cultivos y mejoras anexas al predio.

Al respecto debe ponerse de presente que el numeral 1 literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso contempla como medida cautelar, cuando la pretensión se dirija contra derechos reales principales sobre bienes, la inscripción de la demanda en el caso de versar sobre bienes sujetos a registro; y el secuestro de estos cuando se trate de bienes muebles no sujetos a registro, caso en el cual establece: “*Cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*”; circunstancia que no se presenta en el

caso de marras, toda vez que lo que se pretende en el proceso es declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes en contienda.

En relación con lo anterior el doctrinante Jorge Forero Silva en la segunda edición de su libro “Medidas Cautelares en el Código General del Proceso”, ha preceptuado:

“Si el bien objeto del proceso está sometido a registro, en la primera instancia no procede su secuestro, sino la inscripción de la demanda, previa caución que habrá de ser otorgada. En consecuencia, si se demanda la nulidad de la compraventa de un inmueble o de un vehículo, mientras no haya sentencia de primera instancia es inadmisibile el secuestro del bien, ya que la cautela permitida es la inscripción de la demanda.

Cuando se pretenda un derecho real principal sobre un bien que no está sujeto a registro, desde la presentación de la demanda procede el secuestro de ese bien, siempre que el accionante presta la caución que se exige. Es decir, si se profiere sentencia favorable, el secuestro se pudo haber practicado en primera instancia, pero, si por alguna razón no fue solicitado antes de la sentencia, y esta se apeló, puede solicitarse el secuestro de conformidad con el inciso 2 del literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso”.

En consecuencia, la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión o de cultivos y mejoras, no es procedente por cuanto: (i) el objeto del presente proceso no contempla dicha medida en virtud del artículo 590 del C.G.P., (ii) solo resulta procedente secuestrar un bien inmueble, luego de tener sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes, de lo contrario lo pertinente es la inscripción de la demanda, medida que no ha sido peticionada en este evento.

Tampoco podríamos concluir que lo pretendido por el demandante es una medida cautelar innominada que estableció el nuevo ordenamiento procesal, primero porque no fue esa la figura invocada por el actor y, segundo porque frente a ellas la Corte Constitucional en la sentencia C-835 de 2013 consideró que: “... Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley...”.

Sobre dicho tema, también el doctrinante Jorge Forero Silva en la segunda edición de su libro “Medidas Cautelares en el Código General del Proceso”, adujo:

“las no previstas en la ley, que faculta al juez para que las decrete según su prudente juicio, a fin de evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias. Se permiten para todo proceso declarativo sin importar cuál es la pretensión que se aduce, puesto que el literal c del artículo 590 de la nueva codificación, que se complementa con el inciso inicial y con el numeral 1 del referido artículo, se refiere a su viabilidad siempre que se trate de los procesos declarativos y el demandante la haya solicitado en cualquier momento, desde la presentación de la demanda.

A diferencia de las medidas cautelares nominadas, es decir las que se encuentran tasadas en la ley según la pretensión aducida en la demanda, que se conservan para los procesos en que se reclaman derechos reales principales o en aquellos en que se piden condenas por concepto de indemnizaciones... el nuevo estatuto procedimental se aparta del numerus clausus, que ha imperado en esta materia, para dotar al juez de un mayor poder cautelar, por lo que podrá decretar una medida que resulte compatible

con la pretensión aducida, a fin de que esta se pueda materializar si la sentencia es favorable para el demandante” (negrilla del Despacho).

Y es justamente ese el punto, se trata de medidas “no previstas en la ley”, por lo que el embargo y secuestro de la posesión o de cultivos y mejoras no es el caso. Si bien, la ley faculta al Juez para que de acuerdo con el evento decrete la medida cautelar más apropiada, pues con su libre discernimiento y conforme a las reglas de ponderación, equilibrio y razonamiento, debe adoptar la medida que no esté prevista en la ley que resulte coherente y proporcionada a la petición concreta hecha en la demanda; tal circunstancia no es dable de aplicarse en el evento de marras ya que el objeto del presente proceso no cumple con las circunstancias ordenadas en los literales a y b del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., ni puede tenerse como medida innominada, como quiera que la ley la ha consagrado, es nominada para ciertos procesos específicos.

Por lo anterior, concluye el despacho que la medida cautelar rogada no es procedente y, en consecuencia, deberá ser denegada.

En ese orden de ideas, el juzgado de manera oficiosa deberá declarar la ilegalidad del auto pronunciado el pasado primero de agosto, así como las providencias pronunciadas con posterioridad y que sean consecuencia de la misma, señalando que ellas quedan sin vigencia.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría oficiar a la Inspección de Policía de la localidad para que haga devolución del despacho comisorio aquí librado y se abstenga de practicar la diligencia de embargo y secuestro que le fuera comisionada.

En razón a lo someramente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos en la parte motiva, **DECLARAR** la ilegalidad y, en consecuencia, dejar sin vigencia la providencia pronunciada en este asunto el pasado 1° de agosto, a través de la cual se accedió a la medida cautelar incoada por el demandante, así como los demás autos pronunciados con posterioridad y que están inescindiblemente relacionados con aquélla.

Segundo: OFICIAR a la Inspección de Policía de la localidad para que haga devolución del despacho comisorio aquí librado y se abstenga de practicar la diligencia de embargo y secuestro que le fuera comisionada. Si la medida cautelar ya se practicó, oficiar a la señora secuestre para que haga devolución de los bienes embargados y secuestrados, a su propietario.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Angel Peña

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Acevedo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4942bcb89b6c83da64902cfc230909df1d113695c8c3e928c400524f042a65f**

Documento generado en 03/10/2022 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Declarativo – Resolución de contrato

Demandante: Maximiliano Muñoz

Demandado: Hernando Nieto Prada

Radicación: 2022-00076-00

Acevedo, Huila, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Como el demandado no recorrió el traslado de la demanda dentro del término concedido en el auto admisorio, téngase como no contestada y, en consecuencia, dese aplicación a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso. En razón a ello, el despacho se abstiene en dar trámite al escrito de excepciones previas y de las excepciones perentorias.

Convóquese a las partes a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* (audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento), para cuyo fin señálese el próximo 26 de octubre a partir de las 8:30 de la mañana. En consecuencia, cítese a demandante y demandado, para que comparezcan a la audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de practicar los interrogatorios exhaustivos y demás asuntos relacionados con la misma, con la prevención de las consecuencias legales de su inasistencia, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su comparecencia y que deberá acreditarse debidamente. Si cuentan con representación judicial, también deberán comparecer sus apoderados judiciales.

Frente a los medios de prueba peticionados por la parte demandante, el juzgado dispone:

a.- Incorpórense al expediente los documentos allegados con la demanda y déseles el valor probatorio que corresponda, cuyo análisis se hará al momento de dictarse la sentencia que decida de fondo el asunto.

b.- Escúchese en interrogatorio de parte al demandado Hernando Nieto Prada, quien será indagado sobre los aspectos indicados en la demanda.

c.- Para los fines señalados en la demanda, recepciónese declaración a los señores Nelson Valbuena Agudelo y Luis Anselmo Delgado Castro. Adviértase al demandante que la citación y comparecencia de los testigos será de su cargo (art. 217 Código General del Proceso).

e.- Niéguese, por ahora, la inspección judicial, en razón a que los hechos que a través de ella se pretenden acreditar pueden probarse por otros medios probatorios.

f.- Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso exige que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. En el presente caso advierte el despacho que la declaración de juramento estimatorio presentada en la demanda fija una suma global por concepto de frutos y mejoras por valor de \$39.000.000, desconociendo la exigencia legal, que como se acaba de transcribir, debe contener una discriminación detallada de cada uno de esos conceptos, razón por la cual el juzgado rechaza dicho medio de prueba, por no ajustarse a la prescripción normativa.

g.- Como para acreditar los aspectos relacionados en la solicitud de la prueba técnica, el Código General del Proceso estableció que los mismos deben acreditarse a través del juramento estimatorio, niéguese el decreto de la prueba pericial peticionada.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Angel Peña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Acevedo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea68108acde468f1d47626db9e07a7b63e112aee3a59dae37f68691009f6cf4**

Documento generado en 05/10/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acevedo (H), septiembre de 2022.

Honorable Juez:

JUAN CARLOS ÁNGEL PEÑA.

JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO (H)

E. S. D.

REFERENCIA: Oposición a secuestro e incidente levantamiento de medida cautelar.

RADICACIÓN: 2022-00076-00

PROCESO: Declarativo – Resolución de Contrato

DEMANDANTE: Maximiliano Muñoz

DEMANDADO: Hernando Nieto Prada

JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO, persona mayor de edad y vecino de Pasto (N), Identificado con C.C. No 1.085.256.377, Abogado en ejercicio con T.P. No 357.219 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial del señor HERNANDO NIETO PRADA, también mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 12.238.565 de Pitalito (H), quien dentro del presente escrito actúa como demandado, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, encontrándonos dentro del término legal, según lo preceptuado por el artículo 596 Y 597 numeral 8 del Código General del Proceso el cual se basa en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. A través de apoderado judicial el señor Maximiliano Muñoz, presento demanda declarativa de resolución de compraventa en contra de mi representado, a su vez, el profesional del derecho de la parte actora, presentó escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: La primera solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, requirió a este despacho judicial lo siguiente:

“Solicito de manera respetuosa por su despacho, con fundamento en el Artículo 590, numeral 2 y 3 de C. G.P y ss., la fijación de la debida caución con el fin de que se decrete la siguiente medida cautelar:

1.- El embargo y secuestro de los derechos de posesión, que tiene el demandado sobre el siguiente bien inmueble:

1.1-Predio RURAL, distinguido con la matricula inmobiliaria Número 206-16029 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito, denominado "LA VEGA ubicado en la vereda Llanitos, hoy vereda la tijiña, jurisdicción del municipio de Acevedo, con extensión superficial de TRES HECTAREAS CINCO MIL

DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (3HAS.5.200M2). Escritura Publica No. 1938 del 06-07-2016, de la Notaria Segunda de Pitalito. Comprendido dentro de los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA. El punto de partida 21 se encuentra ubicado en la concurrencia de las colindancias de CHEPE MAJE, QUEBRADA TIJINA, CARLOS OROZCO, y el peticionario así: NOROESTE; con CARLOS OROZCO ASI: del punto 21 al punto 25 con az de 200 metros, pasando por mojones 11.12 y 13 siguiendo la margen derecha de la quebrada TIJINA, NORESTE: colinda con JOSE PERDOMO asi: del punto 25 al punto 1 con az de 395 metros, pasando por los mojones 14, 15, 16, 17, 18 (...)" Subrayado fuera de texto.

TERCERO. Que, con posterioridad, el Juzgado Único Promiscuo Municipal De Acevedo, mediante providencia del primero (1) de agosto de 2022, se decretó el embargo y secuestro de **los derechos de posesión que ejerce el demandado Hernando Nieto Prada** sobre el predio rural denominado "La Vega", ubicado en la vereda Llanitos, hoy La Tijiña, de este municipio, con extensión superficiaria de 3hectáreas con 5.200 m², cuyos linderos se encuentran relacionados en la solicitud de medida cautelar.

CUARTO. Que, seguidamente a lo referido en líneas anteriores, el apoderado del señor Maximiliano Muñoz, solicito mediante memorial del 16 de agosto de 2022, adición a la medida cautelar deprecada, y consecencialmente solicito a este despacho lo siguiente.

"(...) en complementación del embargo y secuestro antes solicitado, respetuosamente Solicito, **se decrete el embargo y secuestro de los cultivos y cosechas de café, frutos y demás cultivos, construcciones, mejoras y anexidades existentes en el predio denominado "LA VEGA"**, ubicado en la vereda Llanitos, hoy vereda El CEDRAL, jurisdicción del municipio de Acevedo, con extensión superficiaria de aproximadamente TRES HECTAREAS Y CINCO MIL METROS CUADRADOS (3.HAS.5.000M2)" Subrayado fuera de texto.

QUINTO. Así las cosas, esta judicatura, despacho favorablemente la solicitud relacionada en el párrafo anterior y en consecuencia de ello resolvió ampliar la medida cautelar y decreto el embargo y secuestro de los cultivos y cosechas de café, frutos y demás cultivos, construcciones, mejoras y anexidades existentes en el predio denominado "LA VEGA"

SEXTO. Mi poderdante no se encontró presente en la diligencia de secuestro practicado el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que no obtuvo notificación alguna por parte de la Inspección de policía encargada de realizarla, por lo cual no pudo oponerse al secuestro del mismo en la diligencia practicada, para tal efecto encontrándonos dentro del **término legal se presenta este incidente** teniendo en cuenta que la

cautela solicitada por la parte actora **no es razonable, necesaria y proporcional a los fines perseguidos por el demandante.**

La medida cautelar:

- ✚ No es razonable debido a que no resulta una cautela sensata para alcanzar los fines legítimos expuestos por el demandante que para la presente Litis es buscar la verdad procesal para declarar la resolución contractual y eventualmente no vulnerar derechos ajenos de forma innecesaria.
- ✚ No es necesaria, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda resultaba suficiente para el efecto y se protegería los derechos del extremo demandante.
- ✚ No es proporcional, pues no hay equilibrio entre la cautela decretada con respecto al patrimonio que mi representado ostenta en calidad de demandado y las pretensiones que se buscan satisfacer por parte del demandante.

SEPTIMO. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 590 del Código General del Proceso manifiesta de forma clara en su numeral 1 literales b y c, la cautela que resulta justa, razonable y proporcional para proteger los intereses no solo del demandante, sino del demandado, pues no basta la protección de este último con el anexo de una caución judicial, si la medida decretada a todas luces es excesiva.

OCTAVO. Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que la naturaleza del proceso 2022-00076-00, el cual es declarar la resolución contractual previo trámite procesal, razón por la cual el decreto del embargo y secuestro de bienes derivados de la posesión que ostenta mi representado sobre el predio denominado "LA VEGA" y sus frutos y mejoras, es una cautela que resulta propia para asuntos de naturaleza ejecutiva.

NOVENO. Ahora bien, resulta que la medida cautelar decretada por este despacho judicial ocasiona una amenaza o vulneración de los derechos de mi representado y la generación de perjuicios concretos llamados a ser resarcidos, lo anterior teniendo en cuenta que, para los procesos declarativos, se parte de la incertidumbre que le es propia sobre la existencia del derecho del demandante.

DECIMO. En ese orden de ideas, la medida cautelar solicitada y posteriormente decretada, como ya se dijo anteriormente resulta excesiva y con ello amenaza y viola el mínimo vital y móvil de mi representado, ya que, para el caso específico, la norma transgrediría el ordenamiento jurídico

y constitucional.

Lo anterior teniendo en cuenta que mi representado subsiste únicamente de la venta de café y los diferentes frutos los cuales trabaja y cosecha en el predio denominado "LA VEGA".

DECIMO PRIMERO: Finalmente, manifestar en este incidente que, el inspector de policía en la diligencia de secuestro, procedió a embargar y secuestrar el predio denominado "LA VEGA", ubicado en vereda Tijiñáde de Acevedo, pero la medida que se decretó por parte de esta judicatura el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce mi prohijado, y así mismo el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta mi representado respecto a los cultivos, frutos y mejoras.

PETICIONES.

Es menester solicitar al despacho muy respetuosamente se decrete lo siguiente:

1. Se declare probado el incidente presentado como Tercero Propietario, Tenedor y Poseedor Incidentalita al señor HERNANDO NIETO PRADA, también mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 12.238.565 de Pitalito (H), sobre el predio denominada "LA VEGA ubicado en la vereda Llanitos, hoy vereda la tijiña, jurisdicción del municipio de Acevedo, con extensión superficiaria de TRES HECTAREAS CINCO MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (3HAS.5.200M2). cuyos linderos encuentran en la Escritura Publica No. 1938 del 06-07-2016, del cual ejerce actos de amo, señor y dueño, quien es tenedor y poseedor real en la actualidad.
2. DISPONER LA ENTREGA, inmediata del predio antes descrito, así como la entrega de las cosechas, frutos y mejoras, al incidentalita HERNANDO NIETO PRADA, para lo cual ruego se oficie al secuestre para lo correspondiente.
3. En caso de no proceder la petición como tercero incidentalista ruego que se decrete la sustitución de la cautela decretada por esta judicatura por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad como las previstas en el numeral 1 literales b y c del artículo 590 del CGP.
4. se condene en costas procesales, agencias en derecho, daños y perjuicios morales y materiales a la parte ejecutante y en favor de mi poderdante, los cuales se tasarán con posterioridad a la determinación que realice este despacho.

Del señor juez, atentamente.



JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO
CC.1.085.256.377 de Pasto (N).
T.P 357.219 del H.C.S de la J.

Acevedo (H), octubre de 2022.

Doctor:

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA.

JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO - HUILA.

E. S. D.

Referencia: Recurso De Reposición - Auto Que Declara la Ilegalidad de Medida Cautelar.

Demanda: Declarativa Resolución de contrato

Demandante: Maximiliano Muñoz

Demandado: Hernando Nieto Prada

Radicación: 2022-00076-0

JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 357.219 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **HERNANDO NIETO PRADA**, vecino y residente en esta municipalidad, parte demandada dentro del referido proceso, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y adición del auto del 3 de octubre de 2022, conforme al artículo 318 del CGP, en los siguientes términos.

1. Para el caso concreto, se tiene que la parte demandante inicio un proceso verbal declarativo de resolución de contrato y adjunto al mismo solicito el decreto de medidas cautelares.
2. El apoderado judicial del señor Maximiliano Muñoz, procedió a solicitar a este despacho judicial el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce mi representado sobre el inmueble objeto de la presente litis.
3. Posteriormente y en adición a dicha cautela, la parte actora solicito complementación de la medida cautelar inicial peticionando el embargo y secuestro de los cultivos y cosechas de café, frutos y demás cultivos, construcciones, mejoras y anexidades existentes en el predio denominado "LA VEGA".
4. En concordancia con lo dicho en líneas anteriores, el Juzgado Único Promiscuo de Acevedo – Huila, mediante providencia del primero (1) de agosto de 2022 decreto el embargo secuestro de los derechos de posesión que ejerce el demandado Hernando Nieto Prada sobre el predio rural denominado "La Vega", ubicado en la vereda Llanitos, hoy La Tijiña.
5. Posteriormente, mediante providencia del 19 de agosto de 2022, este despacho judicial decreto en complementación de la medida cautelar inicial el embargo y secuestro de los derechos

derivados de la posesión de los cultivos y cosechas de café, frutos y demás cultivos, construcciones, mejoras y anexidades existentes en el predio denominado "LA VEGA".

6. Que el suscrito profesional del derecho mediante memorial del 13 de septiembre de 2022, procedió a presentar incidente de levantamiento de medida cautelar deprecada por este despacho judicial digno a su cargo.
7. Aunado a lo anterior, esta autoridad judicial se pronunció mediante providencia del 3 de octubre de la presente anualidad y por medio de la cual resolvió lo siguiente:

*"Primero: Por los argumentos expuestos en la parte motiva, **DECLARAR la ilegalidad y, en consecuencia, dejar sin vigencia la providencia pronunciada en este asunto el pasado 1º de agosto, a través de la cual se accedió a la medida cautelar incoada por el demandante, así como los demás autos pronunciados con posterioridad y que están inescindiblemente relacionados con aquélla.** Segundo: OFICIAR a la Inspección de Policía de la localidad para que haga devolución del despacho comisorio aquí librado y se abstenga de practicar la diligencia de embargo y secuestro que le fuera comisionada. Si la medida cautelar ya se practicó, oficiar a la señora secuestre para que haga devolución de los bienes embargados y secuestrados, a su propietario"* Subrayado fuera de texto.

8. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que de conformidad al párrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012 el cual manifiesta que para los procesos declarativos:

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". Subrayado fuera de texto.

9. Dicho lo anterior, esta judicatura al verificar la necesidad de la medida deprecada por el demandante, **declaro su ilegalidad y dejó sin efecto el decreto de las medidas cautelares en auto del 1 de agosto de 2022 y los autos pronunciados con posterioridad y que están inescindiblemente relacionados con aquélla,** entonces resulta que en el proceso 2022-00076-0, **hay una clara ausencia de haber agotado el requisito de procedibilidad y de igual manera no se ha dado cumplimiento con lo reglado en el artículo 590 como exime para aportar tal requisito, puesto que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, hoy a la luz del derecho es ilegal y por ende ausente dentro del presente tramite verbal.**

10. Con relación a lo anterior se debe tener en cuenta que la demanda de la referencia no cumple con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso para su admisión, razón por la cual en el caso que nos ocupa evidentemente se ha generando un yerro jurídico y defecto procedimental por ausencia de los requisitos formales y procesales los cuales impiden dar continuidad procesal al proceso declarativo de resolución de contrato.
11. En ese sentido, resultaba pertinente proceder por parte del Juzgado Único Promiscuo de Acevedo resolver la inadmisión del mismo con el fin de que el extremo demandante aporte el requisito de procedibilidad, pues la medida cautelar solicitada resultaba ilegal y proceder a realizar un control de legalidad con el fin de que posteriormente no se generen nulidades procesales y constituciones al incurrir en vías hecho dentro de esta Litis.
12. Ahora bien, resulta dable que el operador judicial al observar este defecto sustancial, procediera en derecho a retrotraer y a su vez dejar sin efectos el auto del 28 de junio de 2022 por medio del cual se admitió la demanda y por medio del cual se le impartió a este asunto un procedimiento verbal sumario y no el verbal como lo prevé el artículo 368 la ley 1564 de 2012.
13. En cuanto a las medidas cautelares que no son procedentes en los procesos declarativos, según lo señalado en el artículo 590 del CGP, por lo que las mismas **no pueden ser decretadas y no pueden ser reemplazadas como requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación** y menos cuando dicha cautela es ilegal y por tanto como se dijo en líneas anteriores no es procedente. En efecto, la simple solicitud de medida cautelar, **no puede tenerse ni aceptarse como una forma de soslayar o eludir el requisito de procedibilidad y permitir que no se cumpla con los fines para los cuales fue prevista por el legislador.**

PETICIONES

De la manera más respetuosa me dirijo a esta honorable judicatura, con el fin se solicitar las siguientes.

1. Se adicione a la providencia del 3 de octubre de 2022 las consecuencias derivadas del decreto de ilegalidad de la providencia y con ello se proceda dar claridad frente a la admisión de la demanda de resolución de contrato 2022-00076-0, a falta del cumplimiento de requisito de procedibilidad.

2. En consecuencia, de lo anterior, se retrotraiga las actuaciones adelantadas por este despacho y se proceda a inadmitir la demanda en tanto el demandado cumple con el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 en concordancia con el parágrafo primero del artículo 590 del CGP y demás disposiciones legales.

Agradeciendo la atención prestada.



JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO.
CC.1.085.329.337 de Pasto (N).
347.186 del H.C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN DE PROVIDENCIA -2022-00076-0

Jose Urbano <josefeur@gmail.com>

Vie 07/10/2022 15:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Acevedo <j01prmpalacev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (403 KB)

REPOSICION PROVIDENCIA ACEVEDIO.pdf;

Acevedo (H), octubre de 2022.

Doctor:

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA.

JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO - HUILA.

E. S. D.

Referencia: Recurso De Reposición - Auto Que Declara la Ilegalidad de Medida Cautelar.

Demanda: Declarativa Resolución de contrato

Demandante: Maximiliano Muñoz

Demandado: Hernando Nieto Prada

Radicación: 2022-00076-0

JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 357.219 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **HERNANDO NIETO PRADA**, vecino y residente en esta municipalidad, parte demandada dentro del referido proceso, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y adición del auto del 3 de octubre de 2022, conforme al artículo 318 del CGP, en los siguientes términos.

Acevedo (H), octubre de 2022.

Doctor:

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA.

JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO - HUILA.

E. S. D.

Referencia: *Recurso De Reposición Contra Auto que no tiene por contestada la demanda y dicta otras disposiciones.*

Demanda: Declarativa Resolución de contrato

Demandante: **Maximiliano Muñoz**

Demandado: Hernando Nieto Prada

Radicación: 2022-00076-0

JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 357.219 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **HERNANDO NIETO PRADA**, vecino y residente en esta municipalidad, parte demandada dentro del referido proceso, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que del 5 de octubre de 2022, esto conforme al artículo 322 del CGP, en los siguientes términos:

1. Se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, el 21 de junio de 2022, radico demanda declarativa de resolución de contrato en contra de mi prohijado Hernando Nieto Prada.
2. El Juzgado Único Promiscuo de Acevedo asumió conocimiento y seguidamente mediante providencia del 28 de junio de 2022, resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: ADMÍTASE e imprímasele el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 391 y s.s. del Código General del Proceso. SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado al señor Hernando Nieto Prada, por el término de 10 días, para que si lo estima conveniente la conteste (...)"
3. Dicho lo anterior, esta judicatura procedió a dar celeridad y trámite procesal a la demanda declarativo de resolución de contrato identificada con el número de radicado 2022-00076-0.
4. Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que, si bien es cierto, este despacho por el factor territorial se encontraba facultado para conocer del asunto en mención, toda vez que el contrato de promesa de compraventa se perfecciono en el municipio de Acevedo del departamento del Huila, sin embargo, esta judicatura no podía desconocer la cuantía del contrato de compraventa que se pretende resolver.
5. En ese orden de ideas, se tiene que el demandante en el escrito de la demanda de manera temeraria taso como cuantía la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000)**, valor que

fuera presentado como juramento estimatorio y que recae sobre los frutos civiles y naturales del inmueble objeto de resolución contractual, juramento que coincidentalmente no superaba los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y por ende al ser un proceso mínima cuantía era dable darle trámite por parte de este despacho judicial.

6. En este punto, cabe precisar que el Juzgado Único Promiscuo de Acevedo (H), mediante el auto recurrido, es decir el sustanciado el 5 de octubre de la presente anualidad en lo que concierne al juramento estimatorio, el cual fuere **equivocamente tenido en cuenta por este despacho para conocer de este asunto en razón de su cuantía**, manifestó lo siguiente:

“(...) En el presente caso advierte el despacho que la declaración de juramento estimatorio presentada en la demanda fija una suma global por concepto de frutos y mejoras por valor de \$39.000.000, desconociendo la exigencia legal, que como se acaban de transcribir, debe contener una discriminación detallada de cada uno de esos conceptos, **razón por la cual el juzgado rechaza dicho medio de prueba, por no ajustarse a la prescripción normativa (...)**”. Subrayado fuera de texto.

7. Se tiene entonces, que el este juzgado, debió prestar observancia del juramento estimatorio presentado por la parte demandante y verificar que dicho juramento se indicara conforme a lo reglado en el artículo 206 del CGP y con ello inadmitir la demanda y subsanar dicho yerro, situación que no ocurrió y contrario a ello se decidió dar continuidad procesal y únicamente se viene a tener en cuenta su rechazo en providencia del 5 de octubre de 2022.
8. Ahora bien, este despacho judicial de Acevedo, debió prestar observancia de su competencia analizando cuantía real de la demanda verbal de resolución del contrato de compraventa, puesto que al pretender la resolución de dicho negocio jurídico, se debía tener en cuenta el valor total de la venta, que para el caso que nos ocupa es por el valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000)** y sumado a ello la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000)** pretendido como juramento estimatorio.
9. **De esta manera se tiene que, para determinar la competencia por la cuantía del proceso, se debió integrar la suma de total del valor del negocio jurídico que se pretende resolver y la suma propuesta en el juramento estimatorio, pues su suma claramente excede los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, siendo este proceso de mayor cuantía y con ello este juzgado no es el competente para conocer y dar trámite procesal a este proceso declarativo en razón de lo reglado en el inciso 3 y 5 del artículo 25 de la ley 1564 de 2012.**
10. La corte constitucional respecto a lo dicho anteriormente, se pronunció en sentencia T-446 de 2007, y respecto a la competencia de los jueces señaló:

“Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así

entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, sus decisiones son susceptibles de ser excepcionalmente atacadas en sede de tutela, pues no constituyen más que una violación al debido proceso".
Subrayado fuera de texto.

11. Así mismo, en sentencia T-929 del 19 de septiembre de 2008, la corte señaló:

" Si se comprueba la incompetencia del funcionario judicial que emitió la providencia acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que 'representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen" Subrayado fuera de texto.

"la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y, por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso" Subrayado fuera de texto.

12. Por otra parte, es importante, manifestar que este despacho judicial en la providencia objeto del presente recurso, sustancio lo siguiente:

"Como el demandado no recorrió el traslado de la demanda dentro del término concedido en el auto admisorio, téngase como no contestada y, en consecuencia, dese aplicación a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso. En razón a ello, el despacho se abstiene en dar trámite al escrito de excepciones previas y de las excepciones perentorias". Subrayado fuera de texto.

13. Se tiene entonces, que este Juzgado Único Promiscuo De Acevedo, admitió la demanda de la referencia y **procedió a imprimirle un trámite procesal inusual, equivoco y con clara inobservancia de la norma procesal. Lo anterior, por cuanto le dio aplicación a la demanda declarativa de resolución de contrato un trámite como si se tratara de un proceso verbal sumario.**

El legislador a través del artículo 290 del Código General del Proceso, prevé taxativamente los procesos que deben ser tramitados por medio del procedimiento verbal sumario así:

"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en

consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.
 3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
 4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.
 6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.
 7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
 8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.
 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario”
14. Colorario de lo anteriormente manifestado, este despacho sin razón jurídica que ampare el auto del 28 de junio de 2022, en el cual se señaló por parte de este juzgado **“(…) PRIMERO: ADMÍTASE e imprímasele el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 391 y s.s. del Código General del Proceso (…)”**, le imprime el trámite procesal verbal sumario y con ello corre traslado de la demanda por el termino de 10 días hábiles, **conjuntando un yerro procesal y negando a mi representado el debido proceso, derecho de defensa y derecho a la doble instancia, para el presente proceso declarativo de resolución de contrato, asunto que con claridad se debe tramitar por medio del procedimiento verbal, y con ello correr traslado de la demanda conforme al artículo 369 del Código General del proceso, es decir por el termino de 20 días hábiles.**

PETICIONES

1. Se remita la demanda de resolución de contrato 2022-00076-0, a los Jueces Civiles del Circuito del Huila o al juzgado civil que corresponda en razón de la cuantía del proceso.

2. Así mismo, solicito muy amablemente a esta autoridad judicial se proceda a imprimir el trámite procesal que corresponde a este proceso declarativo y con ello se retrotraiga todas las actuaciones adelantadas por este despacho con el fin de que se corra traslado por el termino de 20 días hábiles al tratarse de un proceso verbal.
3. En consecuencia, de lo anterior, se tenga por contestada la demanda y con ello se dé tramite correspondiente a las excepciones previas planteadas por el suscrito profesional del derecho.

Agradeciendo la atención prestada.



JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO.
CC.1.085.329.337 de Pasto (N).
347.186 del H.C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022 - PROCESO 2022-00076-0

Jose Urbano <josefeur@gmail.com>

Lun 10/10/2022 16:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Acevedo <j01prmpalacev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (444 KB)

REPOSICION PROVIDENCIA AUTO 5 DE OCTUBRE.pdf;

Acevedo (H), octubre de 2022.

Doctor:

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA.

JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO - HUILA.

E. S. D.

Referencia: *Recurso De Reposición Contra Auto que no tiene por contestada la demanda y dicta otras disposiciones.*

Demanda: Declarativa Resolución de contrato

Demandante: **Maximiliano Muñoz**

Demandado: Hernando Nieto Prada

Radicación: 2022-00076-0

JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 357.219 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **HERNANDO NIETO PRADA**, vecino y residente en esta municipalidad, parte demandada dentro del referido proceso, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que del 5 de octubre de 2022, esto conforme al artículo 322 del CGP, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Declarativo – Resolución de contrato

Demandante: Maximiliano Muñoz

Demandado: Hernando Nieto Prada

Radicación: 2022-00076-00

Acevedo, Huila, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición formulado frente al proveído pronunciado el pasado 3 de octubre, mediante el cual el despacho declaró la ilegalidad del auto calendado agosto 1º del presente año; así mismo, resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto del 5 de octubre de 2022, en lo concerniente a tener como no contestada la demanda y, en consecuencia, se negó el trámite al escrito de excepciones previas y de las excepciones perentorias, ambos por parte del apoderado judicial del demandado.

La inconformidad del recurrente se fundamenta en los siguientes aspectos:

1.) En cuanto a la providencia del pasado 3 de octubre, estima el impugnante que a raíz de haberse dejado sin efectos legales el auto que decretó las medidas cautelares y demás relacionados con aquélla, resultaba pertinente que el juzgado decretara la inadmisión de la demanda, pues al ser improcedente la cautela petitionada, le era exigible al demandante agotar previamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual no fue acreditado. Por ello, solicita que se adicione el proveído, disponiendo la inadmisión de la demanda a falta de dicho requisito.

2.) Respecto al auto interlocutorio calendado octubre 5 de 2022, refiere el apoderado judicial del demandado que, para determinar la cuantía de la demanda, el juzgado debió tener en cuenta no solamente lo indicado por el demandante por concepto de juramento estimatorio, sino también integrarlo con el valor total del contrato, circunstancia que incidió para imprimirle erróneamente el trámite del proceso verbal sumario, cuando debió ser el verbal en consideración a la cuantía, razón por la que el término de traslado debió ajustarse al artículo 369 del Código General del Proceso, esto es de veinte y no de diez días. En consecuencia, considera que la demanda debe remitirse por competencia a los juzgados del circuito que corresponda y se tenga por contestada la demanda y darle trámite a las excepciones formuladas.

Para resolver el juzgado considera:

Recurso de reposición frente al auto calendado octubre 3 de 2022.

Razón le asiste al impugnante cuando afirma que el juzgado inadvirtió el cumplimiento del requisito de procedibilidad y mediante auto del 28 de junio procedió a admitir la demanda, pues si bien el demandante petitionó la práctica de una medida cautelar, la misma por su naturaleza no es procedente en esta clase de demandas; sin embargo, es importante señalar que esa providencia no resolvió sobre la medida cautelar, pues debía el demandante prestar la caución prevista en la ley y, sobre ello, solo vino a hacerse pronunciamiento el primero de agosto, cuando se decretó el embargo y secuestro de unos derechos de posesión y que fuera complementada mediante auto del 19 del mismo mes, proveídos que fueron objeto de declaratoria de ilegalidad el 3 de octubre, es decir, que la invalidez a que se refiere el aludido auto no cobija el auto admisorio de la

demanda y, por esa razón, no era procedente como erróneamente lo estima el gestor del derecho del demandado, hacer extensiva la declaratoria de ilegalidad al auto del 28 de junio, mediante el cual se admitió la demanda en cuestión.

Como en este caso el despacho no advirtió la acreditación de tal presupuesto, era el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, de manera tal que como esto no sucedió, ya que frente a dicha providencia el demandado guardó silencio, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de nulidad, considera el juzgado que dicha irregularidad queda subsanada en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso que advierte *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece”*.

Por lo tanto, el despacho no repondrá la decisión recurrida en reposición.

Recurso de reposición frente al auto del 5 de octubre de 2022.

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, de manera que para determinar la cuantía en este evento se debe dar aplicación al artículo 26 del Código General del Proceso, el cual en su numeral primero establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por su parte, el artículo 25 *ibídem* prevé que son de mínima cuantía, los procesos cuyas pretensiones patrimoniales no superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. De otro lado, el artículo 390 *ejusdem*, determina que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

A través de la demanda presentada por Maximiliano Muñoz se pretende declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado con el señor Hernando Nieto Prada el 19 de mayo de 2020, sobre el predio denominado La Vega ubicado en la vereda Llanitos de esta localidad, respecto de lo cual se pretende como condena la suma de \$39.000.000 por concepto de frutos naturales y civiles y que fuera tasada mediante juramento estimatorio, valor que igualmente fijó el actor como cuantía del asunto.

Para el presente año, el salario mínimo asciende a \$1.000.000, de manera que aplicando lo dispuesto en el aludido artículo 25, todas las demandas que superen el valor de \$40.000.000, serán de menor cuantía y, las que no, tendrán la categoría de mínima cuantía.

Como en este caso el valor de las pretensiones fueron fijadas por el demandante en \$39.000.000, suma que corresponde a la petición de condena, el trámite que debió imprimirse a la demanda, por ser de mínima cuantía, es el proceso verbal sumario, como en efecto se dispuso en auto del pasado 28 de junio, a través del cual se admitió la demanda de marras, agregando que en el caso examinado, el valor del contrato ninguna incidencia tiene para determinar la cuantía, pues como se dijo líneas atrás, ella está relacionada únicamente con el valor de las pretensiones.

Controvierte igualmente el recurrente que el juzgado no hubiese verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso para el juramento estimatorio al momento de decidir sobre la admisión de la demanda y solo vino a determinarse su legalidad con posterioridad a esa oportunidad procesal.

Frente a ello cabe mencionar que si bien el artículo 82.7 del mencionado ordenamiento prevé como requisito de la demanda, la presentación del juramento estimatorio, cuando sea necesario, de acuerdo con el espíritu de la disposición, lo que quiere el legislador es que el funcionario judicial simplemente verifique si la demanda trae un acápite donde se mencione dicho medio de prueba, el cual encontró copado el juzgado al momento de decidir sobre su admisión, de manera que es prematuro de entrada hacer disquisiciones sobre el cumplimiento o no de los requisitos del juramento, aspecto del cual debe ocuparse cuando vaya a decidir sobre el mérito probatorio del mismo, es decir, cuando se haga pronunciamiento sobre los medios de prueba peticionados por las partes.

De admitirse la tesis del impugnante, como el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso exige que la demanda debe traer un acápite de relación de pruebas, entonces el juez tendría que valorar desde ese momento si por ejemplo la solicitud de prueba testimonial cumple o no con los requisitos del artículo 212 *ibídem* y que de no encontrarlos acreditados debería inadmitir la demanda, lo cual resulta ser un absurdo, pues ello debe verificarse, repetimos, al momento de resolver sobre la procedencia del medio de prueba.

En conclusión, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado 5 de octubre tampoco tiene vocación de prosperidad y por lo mismo, debe rechazarse.

Respecto al subsidiario de apelación, el mismo resulta improcedente, no solo porque frente a la providencia impugnada no está prevista su procedencia, sino porque el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía y, por lo tanto de única instancia.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

Primero: RECHÁCESE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado frente a los proveídos pronunciados el 3 y 5 de octubre de la presente anualidad.

Segundo: Por ser improcedente, NIÉGUESE la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente a la providencia del pasado 5 de octubre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Angel Peña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Acevedo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a818cb07837bb823c52008ce18006b24ac04a0a4611ebc5d7f2878868c0d1612**

Documento generado en 20/10/2022 09:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acevedo (H), 10 de noviembre de 2022.

HONORABLES:

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DEL HUILA. (REPARTO)

E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

HERNANDO NIETO PRADA HERNANDO NIETO PRADA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.238.565 de Pitalito (H), obrando en nombre propio, manifiesto mediante el presente escrito compartido por mensaje de datos, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.377 de Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional No. 357.219 del C.S de la J, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley No. 2213 de 2022, para que me represente en dentro de la acción de tutela en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acevedo (H)**, con el fin de que se protejan mis derechos al debido proceso, derecho de defensa y derecho a la doble instancia.

Mi apoderado judicial, queda expresamente facultado para presentar acción de tutela, desistir, transigir, pedir, interponer recursos, sustituir el presente poder, renunciar al mismo y en general para adelantar todas las gestiones pertinentes, para la defensa de mis intereses, conforme a las facultades que le confiere el artículo 77 de la 1564 de 2012.

Atepidamente,



HERNANDO NIETO PRADA.
No. 12.238.565 de Pitalito (H).
pradanietohernan@gmail.com

Acepto el poder.



JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO
CC.1.085.256.377 de Pasto (N).
T.P 357.219 del H.C.S de la J.
josefeur@gmail.com



Jose Urbano <josefeur@gmail.com>

PODER

HERNANDO NIETO PRADA <pradanietohernan@gmail.com>

5 de septiembre de 2022, 17:28

Para: josefeur@gmail.com

Cordial saludo Dr José Fernando Urbano Bravo, por medio del presente mensaje de datos, me permito adjuntarle el poder especial, amplio y suficiente para que me represente en la demadna de tutela contra el juzgado de acevedo.

 **PODER TUTELA.pdf**
267K